

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: PETICION JULIETA BOLIVAR ARDILA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, por Secretaria infórmese a la memorialista que los números A1774124 y A3584567 no corresponden a depósitos judiciales de este Despacho.

Razón por la cual, se le requiere a la memorialista para que indique el número de los depósitos judiciales de forma correcta, amplie la información sobre el año y radicado del proceso al que pertenecen, o de ser el caso, adjunte la evidencia fotográfica a la que se hace referencia en la constancia final del acta de diligencia de apertura de la cajilla de seguridad. Esto con el fin de poder identificar los títulos a los que hace alusión y poder brindar la información precisa.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 167 _____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 7-2016-00033**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 1 de febrero de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 7-2016-00033**

Por ser procedente lo solicitado en PDF 005 y 006, por Secretaría procédase a expedir el certificado solicitado, de acuerdo con el artículo 115 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00689**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 3 de septiembre de 2021, y suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DESGLOSAR** a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00633**

Revisada la citación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., allegada por la demandante (PDF 002), se observan algunas falencias en su elaboración, pues las comunicaciones remitidas al accionado no contienen una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020; razón por la cual, deberá repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00243**

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a la accionada se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 292 del C.G.P. y a la misma no se le adjunto copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que acredite haber radicado el oficio No. 3913 del 2 de diciembre de 2019, y mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas VER-216

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00336**

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a MARIA YAEL MARIN VARON, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 12 de febrero de 2021 (fl. 86 PDF No. 1), contestando la demanda sin proponer medio exceptivo alguno 86 a 89.

En consecuencia, integrada la litis dentro del asunto de la referencia, en firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución

De otra parte, acéptese la cesión de derechos que el Banco BBVA hace a AECSA S.A.; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión con el escrito que antecede. (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase a AECSA S.A. como litisconsorte del Bancolombia, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como apoderado del aludido cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 127 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE N° 2019-00410**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

ALBA MARIA FARIAS DE TRIMIÑO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDEZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. P-80140575 y P-7882746, más sus respectivos intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído del 23 de julio de 2019 (fl. 43), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El accionado JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDEZ se notificó personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término correspondiente guardó silencio (correo electrónico del 15 de marzo de 2021).

#### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. P-80140575 y P-7882746, suscritos por el accionado; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo,

habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2019-00518**

Se reconoce personería al abogado VICTOR ANDÉS GÓMEZ HENAO, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del poder especial visto en el PDF 002 a 005 del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, el 08 de MARZO de 2021 la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito. (PDF 15 y 16).

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda y la reconvención allegada en nombre de SOCIEDAD COMERCIAL Q1A S.A.S., se requiere al demandado o al abogado ROMARIO RUEDA MORENO, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello.

Una vez trabada la litis y resuelto el trámite de la demanda en reconvención, se dará el trámite legal correspondiente a los medios de defensa propuestos, en consecuencia téngase por prematuros los memoriales allegados por la demandante y en los que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

### **ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 167 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2020-00345**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de julio de 2021, en la que resolvió revocar el auto calendado el 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de pertenencia de referencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2020-00345**

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por PEDRO JULIO ROMERO ARAQUE contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

**SÉXTO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la Unidad de Catastro Distrital. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO BELLO VANEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2020-00384**

Se reconoce personería al abogado GERMAN PULIDO ALMANZAR, como apoderado de JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS en los términos y para los efectos del poder especial visto en pdf 17, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 (PDF 18) el accionado JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (pdf 17).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia del link one drive al apoderado de la demandante y realizado lo anterior contabilícense los términos de que trata el párrafo anterior.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>27 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2021-00046**

Atendiendo a la solicitud allegada a través del correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, vista la constancia de pago de la misma aportada en el pdf No. 22 y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**1. DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N –20385890, 50N–20381944,y 50N –20385901, de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>27 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2021-00159**

La nueva dirección aportada por el accionante para efectos de notificación de la ejecutada (heleo71@yahoo.com), se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación de la ejecutada, en la aludida dirección electrónica, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico visto en pdf No. 18 de este legajo, por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación del demandado, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el demandado notificado electrónicamente recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido, en el cual además debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como no fue acreditado que el señor HECTOR LEONARDO LOPEZ PENUELA hubiese recibido y abierto el mensaje de datos que se le envió, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar las diligencias de notificación de teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00217**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por CESAR VARGAS MORENO, CAROL ANDREA MORENO SOLANO obrando en causa propia y en representación de su dijo JUAN ESTEBAN VARGAS, ELIZABETH VARGAS GUZMÁN y LUIS FELIPE VARGAS GUZMÁN contra RENTING DE COLOMBIA S.A.S, OPPERAR COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de OCTUBRE</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00217**

Una vez notificado el auto admisorio y corrido el respectivo traslado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se resolverá sobre las respectivas contestaciones, en consecuencia, téngase por prematuro el memorial allegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los que contestó la demanda.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de OCTUBRE de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG